JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00558-00.

Para comenzar, **se pone en conocimiento**, con los fines de rigor, la respuesta allegada por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SÁNITAS S.A.S., en lo atinente al esclarecimiento de la información solicitada en su momento respecto de los datos de localización del convocado SERNA PULIDO.

Así, en el descrito escenario, es pertinente explicar que la aludida organización precisó cierta dirección electrónica, la que deberá privilegiarse al momento de llevarse a cabo el respectivo noticiamiento personal; acto que se sujetará a las reglas erigidas por el art. 8º de la Ley 2213 de 13 de junio hogaño, particularmente las atinentes a la remisión de las piezas procesales de ley y a la constatación del recibimiento o acceso al pertinente mensaje de datos.

Así, con el objeto de que se surta tal noticiamiento, se concede el intervalo de 30 días, computados a partir de la notificación de la actual providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo intervalo y con similar amonestación, han de aportarse los documentos relacionados con cualquier actuación tendiente a cumplir la carga impuesta.

Por otro lado, **se incorporan los elementos documentales adosados** en torno a las gestiones que ha venido desarrollando el actor, en aras de contactar y noticiar a su contraparte, sin que en ese campo **sea viable avalar la comunicación ejecutada, mediante la plataforma denominada** "***whatsapp***", en tanto que tal proceder exige la acreditación de diversos componentes, que generen certitud en torno a que el enteramiento desplegado efectivamente se ha realizado con destino al sujeto comprometido; aspectos que, valga decirlo desde ahora, de ninguna forma aparecen comprobados en el plenario. Así, en ese marco, la comunicación desarrollada ha de permitir verificar quiénes son los usuarios de los extremos de las cuentas, permitiendo identificar, sin ambages ni dudas, al autor y a su receptor. Por otro lado, ha de encontrarse certificado que el titular de la enunciada cuenta en la aplicación, tiene similar abonado en el operador, amén de que ha de encontrarse verificado el recibimiento de los soportes despachados por aquel conducto.

Empero, se insiste en que en la actual ocasión en lo absoluto se otean evidenciados esos tópicos, lo que impide acoger como surtido el enteramiento

en ciernes, ora de que, en el oficio remitido, se ha impuesto la comparecencia del rogado para adelantar su notificación, pese a que el suministro de los instrumentos rituales hace innecesario ese obrar, como también se especifica la dirección física del Estrado Judicial, dejándose de lado que la atención presencial de los usuarios de la justicia es netamente excepcional, sin que la presente oportunidad se observe comprobada una salvedad que lo posibilite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 30 DE AGOSTO DE 2022.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4386fc761f296666ad6881b7754db1ae8c2546c8b757fcb87e08cc27c1e1ce6**
Documento generado en 29/08/2022 07:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica